

Legitimación del heredero forzoso no declarado en la sociedad anonima cerrada

Facundo Gonzalo Reyes

I. Exordio [\[arriba\]](#)

Mientras que el Cod. Civ. en el art. 3410 reconoce el derecho del heredero de ostentar la posesión de la herencia desde el día de la muerte del causante, el art. 215 de la Ley N° 19.550 (LSC) dispone que la transmisión accionaria sólo surte efectos contra la sociedad y los terceros desde su registración. Esto puede generar conflictos al intentar el socio ejercer los derechos sociales de voz y voto en asamblea antes de la inscripción.

II. Régimen jurídico aplicable [\[arriba\]](#)

Nos encontramos frente a la convergencia de dos regímenes jurídicos, por un lado el civil - sucesorio- y por el otro el comercial -societario-, los que no pueden analizarse aisladamente, siendo menester su armonización abarcativa.

a.- Sucesorio.

Suceder es ocupar el lugar del causante. Ese llamamiento a recibir la herencia se denomina vocación sucesoria.[1] La posesión hereditaria es la investidura que atribuye la condición de heredero erga omnes con fines de publicidad.[2] Esta “no requiere el corpus, o sea, la aprehensión material de la cosa, ya que algunos herederos [los forzosos] entran en posesión de los bienes desde el día de la muerte del causante por ministerio de la ley, sin llenar formalidad alguna, y aun cuando otros tengan posesión real. Como se observa, la ley convierte en poseedor de la herencia a quien no ha tenido contacto material con ella, esto es, suprimiendo el corpus. Pero, a más de ello, tampoco exige el animus, pues a determinados herederos se les confiere aunque ignoren su llamamiento”[3]

Como adelantáramos el heredero forzoso “entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia” (art. 3410 Cód. Civ.). En el mismo sentido la ley refiere que el derecho hereditario, comienza con la muerte del causante[4] y que el heredero que ha entrado en posesión de la herencia o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto y es propietario de todo lo que el difunto fuera propietario (arts. 3282 -su nota- y 3417 Código Civil).

Pero cabe distinguir el heredero forzoso de aquel que no lo es, ya que de la lectura de las normas citadas podríamos afirmar que la transmisión de los derechos del socio muerto al primero se realiza en el mismo instante del deceso sin necesidad de declaración alguna - ministerio ley-, mientras que para los segundos la calidad de herederos les es atribuida judicialmente, mediante declaratoria de herederos. La misma es declarativa[5], por lo que no causa estado, verifica y reconoce la condición de herederos a los llamados por la ley a recibir una herencia determinada, cuando hubieren acreditado dicha condición.[6]

La Suprema Corte de Buenos Aires en el Fallo “Di Nucci, Juan C. v. Dongo, Carlos R. y otros” dijo que “la transmisión de la propiedad se opera ipso iure en el instante mismo de la muerte del causante, y el heredero que ostenta posesión hereditaria de pleno derecho como

aquel que debe reclamar la pertinente investidura al juez del sucesorio, una vez acordada, continúan la personalidad del difunto, juzgándose que han sucedido inmediatamente a éste sin solución de continuidad; y están habilitados para ejercer todas las acciones que incumbían al causante, aún las posesorias"[7]. La posesión hereditaria implica que el heredero puede ejercer las acciones del difunto y que puede ejercer todas las acciones que dependen de la sucesión[8].

b.- Sociedades.

En lo que respecta al régimen de la LSC, para el caso las sociedades intuitu rei, en tanto organizan capitales, éstas preveen como regla general la transmisibilidad de sus acciones (art. 214 LSC). Empero, en nuestro medio estos tipos son en su mayoría -y contra las previsiones del legislador- sociedades básicamente personalistas[9], lo que nos fuerza a ser cautos al tiempo de evaluar su correcto funcionamiento. Es así, que dependiendo del tipo societario adoptado, el estatuto[10] y su particular realidad, será lo que suceda al momento de la muerte del socio.

Como norma, la LSC establece la obligatoriedad de notificar por escrito a la sociedad en caso de transmisión de acciones, sin aclarar si esta transmisión es por actos entre vivos o mortis causa.(art. 215). En cuanto a la transferencia entre vivos se considera que hasta no estar inscripta la misma, a pesar de ser propietario de los títulos, no es accionista frente a la sociedad y terceros[11]. Pero en el caso de transferencia mortis causa, a diferencia de lo que sucede entre vivos y según apuntáramos supra, la adquisición para el heredero forzoso se produce por la ley y su inscripción sólo tiene carácter declarativo.

III. Consideraciones Finales [\[arriba\]](#)

¿Adquieren entonces los sucesores del socio fallecido, desde la muerte de este, el status socii con todo lo que ello implica? Proponemos partir de la consideración de que no existe "choque de derechos". En el caso podría darse un conflicto de regímenes jurídicos aplicables (no de derechos, los que necesariamente nacen ajustados). Siguiendo la teoría aristoteélica de no contradicción, no se puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias; si uno tiene derecho necesariamente el otro no lo tendrá.

Frente a la pregunta formulada podrían presentarse dos hipótesis:

A) que la sociedad exija la declaratoria de herederos para poder inscribir la transferencia mortis causa del heredero forzoso y así cumplir con los arts. 213 y 215 LSC[12]. Por tanto, a pesar de la calidad de titular de las acciones del heredero desde su fallecimiento[13], la sociedad no le reconocería legitimidad para actuar frente a esta. Así, el heredero forzoso no podría ejercer los derechos derivados del estado de socio (p. ej. participar de asambleas) hasta tanto obtuviera la declaración judicial de su derecho;

B) que se considere a los herederos forzosos socios desde el mismo momento de la muerte de aquel, sin necesidad de esperar el dictado de la declaratoria de herederos y su posterior registración, bastando la comunicación de la defunción -probada-.

En todo caso, exigir a los herederos forzosos la declaratoria para tener por acreditada su calidad de socios implicaría privarlos del ejercicio de sus derechos subjetivos, los que

ostentan desde el mismo momento de la muerte del socio. En este orden de ideas se resolvió en el fallo “Inspección General de Justicia c/ Jose Negro SA s/Organismos Externos”[14] que este requisito importaría un excesivo formalismo[15]. Sobre todo, cuando se relacionaran con actos de administración que tienden a conservar los derechos del acervo hereditario. La solución luce conteste con la remisión genérica efectuada por Código de Comercio en su Título Preliminar para que aquellos casos que no estén especialmente regidos por este se resuelvan mediante las disposiciones del Cód. Civil.

[1] Maffía, J., Manual de Derecho Sucesorio, 2ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1980, p. 74.

[2] “Cuando Vélez incorporó al Código la posesión hereditaria quiso, de esta forma, establecer la publicidad de la transmisión, y así, el reconocimiento judicial cumpliría con esos fines. Sin embargo... en determinados supuestos y atendiendo a la proximidad del vínculo, la ley ha considerado innecesaria la intervención judicial confiriendo la posesión de pleno derecho” (Maffía, J., Manual de ..., cit., p. 269).

[3] C. Apel. Noreste Chubut, 22/12/2005, “B., M.”, LLPatagonia 2006-548, con nota de Solari, N., Lexis Nº 0003/70058957-1.

[4] En la nota al art. 3282 del C. Civil Velez profundiza diciendo que “la muerte, la apertura y la transmisión de la herencia, se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo; son indivisibles. CHABOT, sobre el art. 725, n. 2. Cód. francés, art. 718; holandés, 877; napolitano, 638.”

[5] Es “declarativa” y no “constitutiva”, porque la transmisión del derecho nace desde el mismo momento de la muerte, “no hay entre ella el menor intervalo de tiempo”.Codigo Civil nota Art. 3282.

[6] Medina, G., Proceso Sucesorio, t. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 208. Lexis Nº 0003/70058957-1

[7] Sup. Corte Bs. As., 3/5/1995, “Di Nucci, Juan C. v. Dongo, Carlos R. y otros”, LLBA 1995-687. Lexis Nº 0003/70058957-1

[8] Lloveras, N., “La posesión hereditaria”, cit., JA 1985-I-799. Lexis Nº 0003/70058957-1

[9] “Sabemos que más del 90 % de las sociedades anónimas argentinas son sociedades de familia, sociedades cerradas, en las cuales lo habitual es que los directores sean los mismos socios, o personas de su total confianza”. Solari Costa, O., “Acción individual de responsabilidad. Afectación del patrimonio del accionista en forma indirecta”. LL 1998-A, 187

[10] “si bien puede inferirse que las limitaciones a que alude el art. 214 LSC se refieren, en general, a casos de trasmisión inter vivos, también cabe admitir que una disposición especial estatutaria permite extenderlas al supuesto de trasmisión mortis causa. En efecto: dicha norma nada predica sobre la prohibición de limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas en caso de muerte de alguno de los accionistas, debiendo ser integrada armónicamente con lo previsto por el art. 1195 del C.C.” (Cám. Nac. Com., Sala B, 27/10/93, “El Chañar S.A. ante Inspección General de Justicia, trámite con precalificación”, “E.D.”, t. 157, p. 424, fallo 45.703, con nota de Richard, E., La limitación de trasmisibilidad “ Mortis causa” de acciones nominativas. En torno a interesante pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial; y “L.L.”, t. 1994-D, p. 275, fallo 92.490).

[11] Zunino, J., Régimen de Sociedades Comerciales, 23º ed., Astrea, Buenos Aires 2008.

[12] Entendiendo que “las acciones integran el haber sucesorio del causante, por lo que la

adquisición requiere el cumplimiento del procedimiento del juicio sucesorio; terminado éste, la sucesión en la propiedad debe acreditarse con los testimonios de las piezas correspondientes (declaratoria de herederos o testamento aprobado judicialmente, y partición en su caso), que se inscribirán en el libro de registro que debe llevar la sociedad” . Lexis Nº 5701/002838

[13] En la nota al Art. 3282 del C. Civil Velez profundiza diciendo “ La muerte, la apertura y la transmisión de la herencia, se causan en el mismo instante. No hay entre ellas el menor intervalo de tiempo; son indivisibles. CHABOT, sobre el art. 725, n. 2. Cód. francés, art. 718; holandés, 877; napolitano, 638.”

[14] Ref. Norm.: C.C.: 3410. - Nº Sent.: 17910/05. - Sala: C.

[15] A fin de acreditar la calidad de accionista de una sociedad anónima, dada la condición de herederos forzosos, no es necesario, como principio, el depósito de los títulos para ejercitar derechos, habida cuenta que conforme lo dispone el cciv 3410 entran en posesión de la herencia sin necesidad de investidura judicial (cfr. Sala c, 29.10.90, "Schillacci, Irene Maria y otra c/ establecimiento textil San mMrco sa s/ nulidad de asamblea").